



RECOMENDACIÓN

23 /2021

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Distinguida Jefa de Gobierno:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/10121/Q, relacionados con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>CLAVE</b>
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Expediente Laboral	JL
Juicio de Amparo	JA

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas, instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal ahora Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México	SEMOVI
Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Sexta Sala del TFCyA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## **I. HECHOS.**

5. El 04 de noviembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V, en el que refirió que en el mes de junio de 2014, presentó demanda laboral en contra de la SEMOVI, en la que solicitó la reinstalación en la referida dependencia, así como el pago de diversas prestaciones, lo que generó que se radicara el JL en la Sexta Sala del TFCyA.



6. Una vez agotado el procedimiento laboral en cada una de sus partes, el 30 de septiembre de 2016, la Sexta Sala del TFCyA emitió laudo en el JL, en el cual se condenó a la SEMOVI a reinstalar a V en su centro de trabajo, así como a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en dicha resolución; sin embargo, V y SEMOVI estuvieron inconformes con la misma, por lo que ambas interpusieron el JA1 y JA2, respectivamente, mismos que se acumularon por existir conexidad entre ellos, determinando el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México, no amparar y proteger a ninguno de los impetrantes.

7. A partir de que quedó firme el laudo emitido el 30 de septiembre de 2016, V ha solicitado en diversas ocasiones a la Sexta Sala del TFCyA, el cumplimiento de la referida resolución por parte de la SEMOVI, sin que haya ocurrido lo anterior.

## II. EVIDENCIAS.

### Evidencias presentadas por V.

8. Escrito de queja suscrito por V de fecha 30 de octubre de 2020, recibido el 04 de noviembre del mismo año en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por V.

### Evidencias presentadas por la Sexta Sala del TFCyA.

9. Oficio número SPSS 03/2021, de fecha 24 de febrero 2021, recibido el 16 de marzo del mismo año en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala del TFCyA, por el que dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, adjuntando la siguiente información:

**9.1** Acuerdo del 03 de octubre de 2017, por el que la Sexta Sala del TFCyA, causó ejecutoria el laudo dictado el 30 de septiembre de 2016, emitido en el JL.

**9.2** Acuerdo del 04 de octubre de 2017, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1 diera

cumplimiento al laudo emitido en el JL, debiendo de reinstalar a V en el puesto que ocupaba antes de su despido injustificado, así como pagarle los salarios caídos y demás prestaciones establecidas en el referido laudo.

**9.3** Constancia de fecha 09 de noviembre de 2017, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR1.

**9.4** Acuerdo del 23 de enero de 2018, por el que la Sexta Sala del TFCyA, entre otras cosas se acordó el auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.5** Constancia del 06 de marzo de 2018, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR1.

**9.6** Acuerdo del 27 de abril de 2018, por el que la Sexta Sala del TFCyA, determinó hacer efectivo el apercibimiento previsto en el Acuerdo dictado el 23 de enero de ese mismo año.

**9.7** Constancia del 12 de junio de 2018, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR1.

**9.8** Acuerdo del 01 de febrero de 2019, por el que la Sexta Sala del TFCyA, determinó hacer efectivo el apercibimiento previsto en el Acuerdo dictado el 27 de abril de 2018.

**9.9** Constancia del 11 de marzo de 2019, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2

**9.10** Acuerdo del 10 de abril de 2019, por el que la Sexta Sala del TFCyA, determinó hacer efectivo el apercibimiento previsto en el Acuerdo dictado el 01 de febrero de ese mismo año.

**9.11** Constancia del 04 de junio de 2019, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, a respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.12** Acuerdo del 12 de septiembre de 2019, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.13** Constancia del 15 de octubre de 2019, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.14** Acuerdo del 11 de noviembre de 2019, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.15** Constancia del 24 de enero de 2020, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.16** Acuerdo del 28 de enero de 2020, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.17** Constancia del 11 de marzo de 2020, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.18** Acuerdo del 10 de agosto de 2020, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.19** Constancia del 14 de octubre de 2020, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.20** Acuerdo del 19 de octubre de 2020, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.21** Constancia del 12 de noviembre de 2020, realizado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala del TFCyA, respecto de la diligencia llevada a cabo con el representante legal de AR2.

**9.22** Acuerdo del 01 de diciembre de 2020, por el que la Sexta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**9.23** Acuerdo del 22 de febrero de 2021, por el que la Sexta Sala del TFCyA determinó que el 16 de febrero del mismo año, se había declarado como inhábil, por lo que se dictó un nuevo auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

### **Evidencias presentadas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México.**

**10.** Oficios números DGAJ-1425-2020 y DGAJ-0149-2021, de fechas 15 de diciembre de 2020 y 11 de marzo de 2021, recibidos el 18 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEMOVI, a través de los cuales entregó el informe solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

**10.1** Laudo dictado el 30 de septiembre de 2016, en el JL por la Sexta Sala del TFCyA.

**10.2** Oficio número DNRM-2579-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de la SEMOVI, por el que solicitó al Director de Finanzas de dicha dependencia, realizara las gestiones correspondientes a fin de realizar el pago de las condenas líquidas a que fue condenada la SEMOVI, en el laudo dictado en el JL.

**10.3** Oficio número DNRM-2580-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de la SEMOVI, por el que solicitó a la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, realizara las gestiones correspondientes para reinstalar y reconocer la antigüedad de V, en términos de lo señalado en el laudo dictado en el JL.

**10.4** Oficio número DF-1006-2017, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, la situación presupuestal de la partida presupuestal 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, indicándole que era la Dirección General Jurídica y de Regulación la que definía las prioridades para ejercer los recursos de dicha partida presupuestal, precisándole que no se contaban con recursos disponibles para atender lo ordenado en el JL a favor de V.

**10.5** Oficio número DRH-02304, de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la SEMOVI, por el que informó al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, que para poder realizar los trámites administrativos correspondientes, era indispensable que le remitiera copia del laudo dictado en el JL.

**10.6** Oficio número DNRM-2665-2017, de fecha 24 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de la SEMOVI, por el que remitió a la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, copia del laudo del 30 de septiembre de 2016, dictado en el JL.

**10.7** Oficio número DNRM-0355-2018, de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de la SEMOVI, por el que solicitó a la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, realizara el cálculo del costo que conllevaría la creación de la plaza a favor V, en términos de lo dispuesto en el laudo dictado en el JL.

**10.8** Oficio número DRH-0460-2018, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la SEMOVI, por el que remitió al

Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, la Cédula de Costeo Presupuestal de V; lo anterior a fin de que en el ámbito de su competencia, realizara las gestiones administrativas para conseguir el recurso correspondiente.

**10.9** Oficio número DNRM-0951-2018, de fecha 05 de marzo de 2018, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de SEMOVI, por el que solicitó a la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, llevara a cabo los trámites y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo dictado en el JL.

**10.10** Oficio número DNRM-0952-2018, de fecha 05 de marzo de 2018, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de la SEMOVI, por el que solicitó al Director de Finanzas de dicha dependencia, realizara los trámites y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo dictado en el JL.

**10.11** Oficio número DF-0263-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por el Director de Finanzas de la SEMOVI, informó al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, la situación presupuestal de la partida presupuestal 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, indicándole que era la Dirección General Jurídica y de Regulación la que definía las prioridades para ejercer los recursos de dicha partida presupuestal, precisándole que se contaban con recursos disponibles para atender lo ordenado en el JL a favor de V.

**10.12** Oficio número DRH-0663-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la SEMOVI, por el que reiteró al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, el contenido del diverso DRH-0460-2018, indicándole de manera adicional, que una vez que se contara con el documento que acreditara la suficiencia presupuestal correspondiente, estaría en posibilidad de realizar el trámite administrativo ante la Subsecretaría General de Administración y Optimización del Capital Humano, para la creación de la plaza de V.



**10.13** Oficio número DNRM-2682-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por el Subdirector de Normatividad de la SEMOVI, por el que solicitó al Director de Finanzas de dicha dependencia, llevara a cabo los trámites y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo dictado en el JL.

**10.14.** Oficio número DNRM-2683-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por el Subdirector de Normatividad de la SEMOVI, solicitó a la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, llevara a cabo los trámites y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo dictado en el JL.

**10.15.** Oficio número DF-0615-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Subdirector de Normatividad de dicha dependencia, que mediante el oficio DF-0263-2018, se otorgó la suficiencia presupuestal a la condena económica en el JL a favor V; sin embargo, derivado de la solicitud de reasignación de compromisos requerida en el oficio DNRM-1242-2018, dicha suficiencia quedó sin efecto; no obstante, considerando que era la Dirección General Jurídica y de Regulación, la que definía las prioridades para ejercer los recursos de la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, se otorgaba nuevamente suficiencia presupuestal para atender el caso de V.

**10.16.** Oficio número DRH-1374-2018, de fecha 04 de junio de 2018, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la SEMOVI, por el que reiteró al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, el contenido del diverso DRH-0663-2018, en el cual se le indicó que una vez que se contara con el documento que acreditara la suficiencia presupuestal correspondiente, estaría en posibilidad de realizar el trámite administrativo ante la Subsecretaría General de Administración y Optimización del Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para la creación de la plaza de V.

**10.17.** Oficio número SM/DGAyF/0980/2019, de fecha de febrero de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que comunicó al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha

dependencia, que mediante los diversos números DGA-2218-2018 y SM/DGAYF/0669/2019, se gestionó ante la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos necesarios para dar cumplimiento a los laudos o sentencias definitivas dictadas en contra de la SEMOVI, adjuntando la siguiente documentación:

**10.17.1** Oficio número SAF/SE/DGPP/2193/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por el Director General de Política Presupuestal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por el que comunicó al Director General de Administración de la SEMOVI, que el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2019 fue integrado, elaborado y consolidado conforme a las estimaciones que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México efectuaron de las erogaciones necesarias para el desarrollo de sus programas; por lo que, no era posible atender la solicitud planteada, sugiriendo que en todo caso, dicha petición fuera remitida directamente al Congreso de la Ciudad de México.

**10.17.2** Oficio número SAF/SE/DGPP/0342/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Director General de Política Presupuestal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por el que comunicó al Director General de Administración de la SEMOVI, que la Secretaría de Movilidad contaba con suficiencia presupuestal para el ejercicio 2019, en el cual se incluían las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda; por lo que, la SEMOVI debió prever el pago por concepto de cumplimiento a los laudos o sentencias definitivas dictadas en contra de dicha dependencia; sin embargo, en caso de requerir mayor suficiencia presupuestal, se le sugirió tramitar adecuaciones presupuestarias compensadas.

**10.18** Oficio número DGAJ/SC/1001/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Administración de dicha dependencia, remitiera las documentales para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL.

**10.19** Oficio número DGAJ/SC/1605/2019, de fecha 07 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Administración de dicha dependencia, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL.

**10.20** Oficio número SM/DGAyF/1993/2019, del fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Subdirector de lo Contencioso de dicha dependencia lo siguiente:

**10.20.1** Respecto a la reinstalación de V, a través del diverso número SM/DGAyF/1728/2019, de fecha 30 de abril de 2019, se solicitó al Director General de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la conciliación de plantilla, a efecto de desbloquear las plazas que se encontraban en situación de bloqueo temporal.

**10.20.2** En cuanto al pago de las prestaciones económicas, mediante el diverso número SM/DGAyF/CF/0683/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, la Coordinación de Finanzas de la SEMOVI informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, la disponibilidad presupuestal en la partida 1521 "Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos", así como los juicios que se les otorgó suficiencia presupuestal. Indicándole, que en caso de que se considerara como prioritario e importante el asunto de V, y se deseara asignarle suficiencia presupuestal, se debería informar a que juicio o juicios laborales se dejarían sin suficiencia, ya que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que determina las prioridades para ejercer los recursos de la partida 1521.

**10.21.** Oficio número SM/DGAyF/2412/2019, de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Subdirector de lo Contencioso de dicha dependencia lo siguiente:

**10.21.1** Actualización de la plantilla a nombre de V del periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2016, reiterando que en caso de que se considerara como prioritario e importante el asunto de V, y se deseara asignarle suficiencia presupuestal, se debería de informar así, ya que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que determina las prioridades para ejercer los recursos de la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”.

**10.21.2** En cuanto a la reinstalación de V, mediante el oficio número SM/DGAyF/2322/2019, se solicitó al Director de Administración y Uninómina de la SEMOVI, su intervención para llevar a cabo la creación de las plazas materia de condena de los diversos laudos dictados en contra de la SEMOVI.

**10.21.3** Para que la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, estuviera en posibilidad de solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la liberación o ampliación de recursos, era necesario agotar los recursos otorgados en la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, a fin de evitar que al cierre del ejercicio fiscal 2019, se tuviera un subejercicio por parte de la SEMOVI.

**10.22** Oficio número SM/DGAyF/4127/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia lo siguiente:

**10.22.1** Respecto a la reinstalación de V, mediante el oficio número SM/DGAyF/4022/2019, se solicitó al Subdirector de Servicios Administrativos del Capital Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la transformación de plaza a favor V; no obstante lo anterior, se sugirió entablar platicas conciliatorias con V, para proponer la sustitución de la condena de reinstalación por una indemnización constitucional.

**10.22.2** En lo que atañe al resto de las prestaciones materia de la

condena en el JL, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEMOVI, determinar las prioridades para ejercer los recursos de la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, por lo que se le solicitó se pronunciara en cuanto a la prioridad del JL y en su caso, se solicitara la suficiencia presupuestal a la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMOVI.

**10.23** Oficio número DGAJ/SC/03107/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo emitido en el JL.

**10.24** Oficio número DGAJ/SC/03486/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL.

**10.25** Oficio número DGAJ/SC/00223/2020, de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que comunicó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, que de acuerdo a las pláticas sostenidas con V, no tenía la intención de convenir la sustitución de la reinstalación por el pago de una indemnización constitucional, sino que quería ser reinstalada; por lo cual, se solicitó se continuaran con los trámites para la creación y/o transformación de la plaza materia de condena en el JL; precisando, que una vez que fuera reinstalada V en los términos del laudo dictado en el JL, se solicitaría la suficiencia presupuestal para pagar el resto de las prestaciones a que fue condenada la SEMOVI, ya que de lo contrario la Dirección General de Servicios Legales, devolvería dicha solicitud de visto bueno como en casos anteriores.

**10.26** Oficio número DGAJ/SC/00002/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el Director de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al

Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL.

**10.27** Oficio número DGAJ/DC/00119/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el Director de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que comunicó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, que V promovió el JA3 en el cual el acto reclamado era que la Sexta Sala del TFCyA, no había impuesto medidas de apremio más contundentes y eficaces para el cumplimiento del laudo dictado en el JL, por lo que solicitó se realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento de lo ordenado en dicha determinación.

**10.28.** Oficio número SM/DGAyF/652/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, que a través del diverso SM/DGAyF/485/2020, remitió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, los formatos respectivos con las observaciones solventadas, a efecto de crear a costos compensados, la plaza para reinstalar a V.

**10.29** Oficio número SM/DGAJ/DC/000553/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, por el que el Director de lo Contencioso de la SEMOVI, solicitó al Director General de Administración de dicha dependencia, remitiera las documentales para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL, o en su defecto informara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

**10.30** Oficio número SM/DGAyF/2357/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, informara el sueldo base de V que debía considerarse para la creación, transformación o desbloqueo de la plaza a favor V; o en su defecto, se realizara la celebración de un convenio con V para concretar el pago de la indemnización constitucional.

**10.31.** Oficio número SM/DGAJ/DC/000723/2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de lo Contencioso de la SEMOVI, por el que solicitó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, remitiera las documentales para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el laudo emitido en el JL, o en su defecto informara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

**10.32** Oficio número SM/DGAyF/0586/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, que ya se cuenta con la plaza de V en los términos precisados en el JL, lo anterior a fin de que se hagan las gestiones necesarias ante la Sexta Sala del TFCyA y se proceda a la reinstalación de V.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**11.** El 1° de enero de 2006, V ingresó a laborar a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, ahora SEMOVI, con la categoría de Administrativo de Servicios; sin embargo, el 11 de junio de 2014, fue despedida de forma injustificada, por lo que el 18 de junio de ese año, presentó demanda laboral radicándose el expediente respectivo en la Sexta Sala del TFCyA.

**12.** Una vez agotado el procedimiento laboral en cada una de sus partes, el 30 de septiembre de 2016, la Sexta Sala del TFCyA emitió el laudo correspondiente en el JL, en el que se condenó a la SEMOVI a reinstalar a V en el puesto de Administrativo de Servicios u en otro puesto homólogo en salario y funciones, con el carácter de base, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de los salarios devengados del 1° de enero al 10 de marzo de 2014, al pago los salarios caídos del 11 de junio al 31 de octubre de 2016, al pago de la prima vacacional del 1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2016, al pago del aguinaldo del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, a reconocer la antigüedad laboral de V a partir del 1° de enero de 2006 hasta que fuera reinstalada, a expedir la hoja única de servicios, a pagar las aportaciones a favor de V ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda y Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo exhibir

las constancias que acrediten lo anterior, a partir del 1° de enero de 2006 hasta que fuera debidamente reinstalada, a pagar un quinquenio a favor de V, así como a pagar las horas extras del 18 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014.

**13.** Inconformes con lo anterior, V y la SEMOVI, interpusieron el JA1 y JA2, respectivamente, mismos que se acumularon por existir conexidad entre ellos, determinando el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México, no amparar y proteger a ninguno de los impetrantes.

**14.** Mediante Acuerdo del 03 de octubre de 2017, la Sexta Sala del TFCyA, declaró firme el laudo dictado el 30 de septiembre de 2016, emitido en el JL.

**15.** A partir de ese momento, la Sexta Sala del TFCyA, ha dictado diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1 y AR2 dieran cumplimiento al laudo emitido en el JL, lo que generó que el 09 de noviembre de 2017, 06 de marzo y 12 de junio de 2018, así como el 11 de marzo, 04 de junio y 15 de octubre de 2019, así como 24 de enero, 11 de marzo, 14 de octubre y 12 de noviembre de 2020, se realizaran los requerimientos a AR1 y AR2; sin embargo, a la fecha de la presente Recomendación no se ha concretado la reinstalación de V en su centro de trabajo y tampoco se le han pagado los salarios caídos y demás prestaciones que se indican en el laudo del dictado el 30 de septiembre de 2016 en el JL.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**16.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

**17.** El artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de este



Organismo Nacional, lo que resulta aplicable al presente caso, al tratarse del incumplimiento de un laudo por parte de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, ahora SEMOVI, emitido por la Sexta Sala del TFCyA.

**18.** Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR1 se negó a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste en AR2, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

**19.** Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

**20.** La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**21.** Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*<sup>1</sup>

**22.** Los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

**23.** En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*.

**24.** En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”*<sup>2</sup>

**25.** Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que AR1 tuvo al igual que AR2, la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>1</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>2</sup> Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p. 39.

humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 03 de octubre de 2017; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**B. Actuación de la SEMOVI como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.**

**26.** Mediante laudo del 30 de septiembre de 2016, mismo que causó estado el 03 de octubre de 2017, se obligó de manera inicial a AR1 y posteriormente AR2 a reinstalar a V en el puesto de Administrativo de Servicios u en otro puesto homólogo en salario y funciones, con el carácter de base, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de los salarios devengados del 1° de enero al 10 de marzo de 2014, al pago los salarios caídos del 11 de junio al 31 de octubre de 2016, al pago de la prima vacacional del 1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2016, al pago del aguinaldo del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, a reconocer la antigüedad laboral de V a partir del 1° de enero de 2006 hasta que fuera reinstalada, a expedir la hoja única de servicios, a pagar las aportaciones a favor de V ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda y Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo exhibir las constancias que acrediten lo anterior, a partir del 1° de enero de 2006 hasta que fuera debidamente reinstalada, a pagar un quinquenio a favor de V, así como a pagar las horas extras del 18 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014.

**27.** Mediante el oficio número DGAJ-1425-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEMOVI, informó a este Organismo Nacional, que se giraron los oficios DNRM-2579-2017, DNRM-2580-2017, DNRM-2665-2017, DNRM-0355-2018, DNRM-0925-2018, DNRM-0951-2018, DNRM-2683-2018, DNRM-2682-2018, DGAJ/SC/1001/2019,



DGAJ/SC/1605/2019, DGAJ-SC-03107-2019, DGAJ-SC-03486-2019, DGAJ/SC/00223/2020, DGAJ/SC/00002/2020, DGAJ/DC/00119/2020 y SM/DGAJ/DC/000723/2020, a través de los cuales se solicitó se realizaran las gestiones necesarias para la creación y/o transformación de la plaza materia de la condena en el JL, lo anterior con el propósito de reinstalar a V; sin embargo, no se había recibido respuesta favorable.

**28.** Posteriormente, mediante el oficio número DGAJ-0149-2021, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEMOVI, remitió a este Organismo Nacional, el diverso número SM/DGAyF/0586/2021, a través del cual el Director General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, comunicó que ya se cuenta con la plaza de V en los términos precisados en el JL.

**29.** Ahora bien, de la documentación anexa al oficio número DGAJ-1425-2020, se encuentra el diverso número DF-0263-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por el Director de Finanzas de la SEMOVI, por el que informó al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, la situación presupuestal de la partida presupuestal 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, indicándole que era la Dirección General Jurídica y de Regulación, ahora Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que definía las prioridades para ejercer los recursos de dicha partida presupuestal, precisándole que ya se contaban con recursos disponibles para atender lo ordenado en el JL a favor de V.

**30.** Posteriormente, mediante el oficio número DF-0615-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Finanzas de la SEMOVI, informó al Subdirector de Normatividad de dicha dependencia, que mediante el diverso número DF-0263-2018, se había otorgado la suficiencia presupuestal a la condena económica en el JL a favor V; sin embargo, derivado de la solicitud de reasignación de compromisos requerida en el oficio número DNRM-1242-2018, dicha suficiencia quedó sin efecto; no obstante, considerando que era la Dirección General Jurídica y de Regulación, la que definía las prioridades para ejercer los recursos de la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, se otorgó nuevamente suficiencia presupuestal para atender el caso de V.

**31.** Con lo precedente, se advierte que en el año 2018, la SEMOVI tuvo en dos

ocasiones suficiencia presupuestal en la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, para atender lo ordenado en laudo en el JL; sin embargo, por algún motivo no indicado por la SEMOVI, no se ejerció dicho presupuesto a favor de V, lo que provocó que no se pudiera generar la creación de la plaza materia de la condena en el JL hasta el año 2021. En este sentido, la propia Directora de Recursos Humanos de la SEMOVI, se pronunció a través del oficio número DRH-0663, del 07 de marzo de 2018, en el cual le indicó al Director de Normatividad y Regulación de la Movilidad de dicha dependencia, que para estar en posibilidad de realizar el trámite administrativo para la creación de la plaza de V, ante la Subsecretaría General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, era necesario contar con el documento que acreditara la suficiencia presupuestal correspondiente, lo cual fue reiterado en el diverso DRH-1374-2018, del 04 de junio de 2018.

**32.** Asimismo, la situación antes referida generó que en el año 2018, no se pudiera solicitar de manera procedente, suficiencia presupuestal para pagar el resto de las prestaciones a pagar a V, en los términos a que fue condenada la SEMOVI en el laudo dictado en el JL. Lo anterior está concatenado con lo que el propio Subdirector de lo Contencioso de la SEMOVI, expresó en el oficio número DGAJ/SC/00223/2020, de fecha 21 de enero de 2020, en el cual le comunicó al Director General de Administración y Finanzas de dicha dependencia, que una vez que fuera reinstalada V en los términos del laudo dictado en el JL, se solicitaría la suficiencia presupuestal para pagar el resto de las prestaciones a que fue condenada la SEMOVI, ya que de lo contrario la Dirección General de Servicios Legales, devolvería dicha solicitud de visto bueno como en casos anteriores.

**33.** Al respecto, el 22 de febrero de 2006, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió el *“Acuerdo por el que se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México y se delega en los servidores públicos que la conforman, la facultad de otorgar, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, el visto bueno para cubrir los gastos de liquidaciones por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorable a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México.”*

**34.** El mencionado Acuerdo Delegatorio ha tenido diversas modificaciones a través de los años siguientes. El 12 de febrero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los *“Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la ciudad de México, para el año 2020”*; en los que se establece que para dar cumplimiento a los laudos emitidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, es necesario someterlo a la aprobación de la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano de la Comisión de Estudios Jurídicos, que es un órgano colegiado presidido por el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, cuya función es revisar la documentación que se le presente y verificar si se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, para en su caso otorgar su visto bueno. Una vez que la Dirección General de Servicios Legales haya revisado la solicitud correspondiente y considere que se cumplen con los requisitos señalados en los mencionados lineamientos, podrá emitir a favor de la Unidad Responsable del Gasto, el formato “visto bueno condicionado”, para que esté en posibilidad de gestionar la afectación presupuestaria compensada con cargo a las partidas 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos” o 1522 “Liquidaciones por haberes caídos”, ante la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**35.** En los lineamientos antes mencionados, se establece que los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso.

**36.** Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR1 y AR2, en el cumplimiento del laudo dictado el 30 de septiembre de 2016, ha sido ineficiente, ya que se ha evidenciado que en el año 2018, la SEMOVI tuvo en dos ocasiones

suficiencia presupuestal en la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, para atender lo ordenado en laudo en el JL; sin embargo, por algún motivo no indicado por la SEMOVI, no se ejerció dicho presupuesto a favor de V, lo que provocó que no se pudiera generar la creación de la plaza materia de la condena en el JL hasta el año 2021, y asimismo que no se pudiera solicitar de manera procedente, suficiencia presupuestal para pagar el resto de las prestaciones a pagar a V, en los términos a que fue condenada la SEMOVI en el laudo dictado en el JL.

**37.** Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

**38.** De igual manera, en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que “*Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles (énfasis agregado). Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.*”<sup>3</sup>

### **C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

**39.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento

---

<sup>3</sup> CNDH-UNAM, pag. 39, p. 3.

de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**40.** El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**41.** El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**42.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*<sup>4</sup>

**43.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>5</sup>

**44.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *“Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

<sup>5</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.



con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**45.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

**46.** En el caso concreto con la inejecución del laudo dictado el 30 de septiembre de 2016, por la Sexta Sala del TFCyA, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos supracitados 14 y 16 de la Constitución Política, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que: *las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales*; asimismo, se destaca el hecho de que en diez ocasiones la Sexta Sala del TFCyA, ha señalado fecha para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL; sin embargo, al momento de la presente Recomendación no se ha concretado la reinstalación de V en su centro de trabajo y tampoco se le han pagado los salarios caídos y demás prestaciones que se indican en el laudo del dictado el 30 de septiembre de 2016.

**47.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de estos, sin reserva o condición alguna.

**48.** En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

*Artículo 940. La ejecución de los laudos (...) corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

*Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. (...)*

*Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. (...)*

**49.** Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/10121/Q, que desde el 04 de octubre de 2017 cuando el laudo dictado por la Sexta Sala del TFCyA, adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 omitió dar cumplimiento al mismo, situación que persiste en AR2, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Sexta Sala del TFCyA señaló fechas para la ejecución del laudo.

#### **D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

**50.** El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

**51.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los

derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”<sup>6</sup>

**52.** En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

**53.** En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

**54.** Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

**55.** Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de

---

<sup>6</sup> Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*<sup>7</sup>

**56.** La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>.

**57.** En el presente caso, la ineficiencia por parte de AR1y AR2 al no ejercer sus atribuciones para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, ahora SEMOVI, desde el 04 de octubre de 2017, ha tenido como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

#### **E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

**58.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**59.** El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de*

---

<sup>7</sup> Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

<sup>8</sup> CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 *“César Cabrejos Bernuy vs Perú”*, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

*un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**60.** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

**61.** En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas a la SEMOVI tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan la efectividad en obtención de recursos económicos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido el 30 de septiembre de 2016, por la Sexta Sala del TFCyA.

**62.** Ahora bien, AR1 al haber tenido y AR2 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo firme desde el 04 de octubre de 2017, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según lo establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual prescribe que *“Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”*.

**63.** En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto,

los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*<sup>9</sup>.

**64.** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*<sup>10</sup>.

**65.** En ese sentido, AR1 no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, situación que prevalece con AR2, lo que ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas a la SEMOVI expresaron haber realizado diversas gestiones, lo cual no acreditaron.

**66.** Lo anterior, no obstante que V solicitó oportunamente la ejecución del laudo de referencia.

**67.** Por su parte, las personas servidoras públicas adscritas a la SEMOVI, indicaron a este Organismo Nacional, que mediante los oficios números DNRM-2579-2017, DNRM-2580-2017, DNRM-2665-2017, DNRM-0355-2018, DNRM-0925-2018, DNRM-0951-2018, DNRM-2683-2018, DNRM-2682-2018, DGAJ/SC/1001/2019, DGAJ/SC/1605/2019, DGAJ-SC-03107-2019, DGAJ-SC-03486-2019, DGAJ/SC/00223/2020, DGAJ/SC/00002/2020, DGAJ/DC/00119/2020 y SM/DGAJ/DC/000723/2020, se realizaron las gestiones necesarias para la creación y/o transformación de la plaza materia de la condena en el JL, para reinstalar a V, pero no se había recibido respuesta favorable, con lo cual se

---

<sup>9</sup> Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

<sup>10</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

pretendió justificar la falta de cumplimiento a lo ordenado en el laudo dictado el 30 de septiembre de 2016; no obstante, se ha evidenciado que en el año 2018, la SEMOVI tuvo en dos ocasiones suficiencia presupuestal en la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, para atender lo ordenado en laudo en el JL.

**68.** Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

**69.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

***“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.*** De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”<sup>11</sup>

**70.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

**71.** En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

**72.** En el presente asunto, AR1 y AR2 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en el JL, toda vez que, con diversos oficios de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se pretende justificar la falta de cumplimiento a lo ordenado en el laudo dictado el 30 de septiembre de 2016; no obstante que se ha evidenciado que en el año 2018, la SEMOVI tuvo en dos ocasiones suficiencia presupuestal en la partida 1521 “Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos”, para atender lo ordenado en laudo en el JL, lo cual se tradujo en violaciones a V en su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada el 11 de junio de 2014, y desde el 30 de septiembre de 2016, se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 03 de octubre de 2017, por lo que se evidencia que han transcurrido seis años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

#### **V. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**73.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, personas servidoras públicas adscritas a la SEMOVI incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo del 30 de septiembre de 2016, dictado por la Sexta Sala del TFCyA.

**74.** De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Sexta Sala del TFCyA, debió de ser cumplido totalmente por personas servidoras públicas adscritas a la SEMOVI en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga; es por ello, que se inobservaron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7, fracciones V, VI y VII, 10, 49, fracciones VIII y IX y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**75.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1° y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**76.** Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**77.** De conformidad con los artículos 1° y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y en su caso la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que el Gobierno de la Ciudad de México esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de restitución.**

**78.** El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que “las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante”; por lo que, el Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 30 de septiembre de 2016, en favor de V.

**79.** Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Sexta Sala del TFCyA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la SEMOVI deberá hacer todas las gestiones que resulten necesarias para obtener de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, los recursos necesarios para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a las que fue condenada la SEMOVI.

**b) Medidas de satisfacción.**

**80.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso,

consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la SEMOVI, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

**81.** El Gobierno de la Ciudad de México deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

**c) Medidas de no repetición.**

**82.** Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza<sup>12</sup>. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR1 y AR2, se deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en un término de tres meses, dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.



83. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señora **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** En Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas local, se realice el ingreso de V al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a efecto de que se realice la reparación integral del daño prevista en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMOVI, en contra de AR1 y AR2, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMOVI, que participen el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR2 identificada como autoridad responsable. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de

horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**QUINTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**84.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**85.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**86.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**87.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**